El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001-31-03-003-2019-00069-01

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luis Carlos Osorio Correa

Demandado: Ligia Stella Molina Osorno

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO / MEDIOS DEFENSIVOS / EXCEPCIONES / LA DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE LE DIO ORIGEN / REQUISITOS / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO.**

… el Juzgado declaró probada la que se denominó “ausencia de causa petendi invocada” y le puso fin al proceso. Para arribar a tal conclusión…, le halló razón a la demandada en el sentido de que las partes en verdad conformaron una sociedad de hecho, así que la causa para la elaboración de las letras de cambio y su aceptación fue inexistente…

La apelación se hace consistir, en síntesis, en que la mentada sociedad de hecho nunca existió ya que: (i) ninguna cuenta se exhibió que demostrara que se hacían reuniones o distribución de utilidades; (ii) los dineros fueron entregados por la confianza que se le tenía la demandada y posteriormente se garantizaron con las letras; (iii) el demandante nunca adquirió maquinaria…

… es importante tener en cuenta que, en los términos del artículo 625 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación…

Esto es lo que le da un grado de certeza a la obligación que dimana del título valor, que, mientras no sea derruida por uno de los mecanismos legales, permite ejercitar la acción, siempre que aquella sea clara, expresa y exigible (art. 488 CPC, hoy art. 522 CGP), y lo será cuando, además de ajustarse a los requisitos generales y especiales… también cumple aquellos principios propios de los instrumentos cartulares, como la necesidad, la legitimación, la literalidad y la autonomía

Esos medios de defensa que se mencionan son, sin duda, las excepciones, propias de un proceso ejecutivo, que para el caso de los títulos valores están consagradas en el artículo 784 del estatuto mercantil. Una de ellas, es la señalada en el numeral 12, esto es, la que derive “… del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio…”

… la prosperidad de esta excepción depende de que el demandado demuestre, porque en él recae la carga, las características particulares del negocio subyacente, para el caso particular se han debido acreditar los elementos de una sociedad de hecho entre quienes suscribieron los documentos base de la ejecución y, a partir de allí, que los mismos solo se erigían en un respaldo de los aportes que hiciera el ejecutante, o de sus utilidades.

… para desenlazar la cuestión, recuerda la Sala lo dicho recientemente, acerca de que “la sociedad de hecho es aquella que surge de la mera voluntad de las partes, expresa o tácita, sin solemnidad alguna, susceptible de ser probada por cualquier medio (art. 498 C. Co.), a pesar de lo cual deben reunirse unos elementos básicos para que se pueda declarar su existencia”, tales como “la pluralidad de socios, los aportes comunes, el propósito de lucro para repartir utilidades o pérdidas y la intención de constituir la sociedad”.

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

**Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo**

Pereira, febrero cuatro de dos mil veintiuno

Acta No. 50 del 4 de febrero de 2021

Sentencia: TSP. SC-0008-2021

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso ejecutivo que **Luis Carlos Osorio Correa** promovió frente a **Ligia Stella Molina Osorno**.

1. **Hechos.**

Relata la demanda (p. 8, c. 1) que Ligia Stella Molina Osorno aceptó a favor de Luis Carlos Osorio Correa cuatro letras de cambio, así:

Una por $98’000.000,00, girada el día 10 de enero de 2010 y pagadera el 10 de diciembre de 2015.

La segunda, por valor de $26’379.180,00, girada el día 10 de enero de 2014 y con vencimiento el mismo 10 de enero de 2014.

La tercera, por valor de $11’313.681,00, girada el día 22 de marzo de 2014, para ser pagada el 22 de marzo de 2015.

Y la cuarta, por $4’420.100,00, girada el día 10 de agosto de 2014, con vencimiento el 22 de marzo de 2015.

Ninguno de esos montos fue pagado y se convinieron intereses de plazo a la tasa del 1.56% y de mora a la máxima legal autorizada.

Las letras, dice, contienen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles y prestan, por lo tanto, mérito ejecutivo.

Y agrega que la deudora pagó los intereses de plazo y adeuda los moratorios hasta el momento de presentar la demanda.

1. **Pretensiones.**

Pidió, en consecuencia, que se librara mandamiento ejecutivo contra la demandada, por las citadas sumas de dinero, con sus intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2016, y se le impusieran las costas (p. 8, c. 1).

1. **Trámite.**

La orden compulsiva se extendió el 28 de septiembre de 2016 (p. 11, c. 1). La ejecutada, en su defensa, propuso varias excepciones, que nominó: (i) AUSENCIA DE LA CAUSA PETENDI INVOCADA, pues, entre Luis Carlos Osorio Correa y Ligia Stella Molina Osorno, se formó una sociedad de hecho, que se terminó por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, así que los dineros ingresados se perdieron producto del daño que sufrieron los elementos y maquinaria que se requerían para la elaboración de ladrillos, sumas que ahora el demandante quiere cobrar en su totalidad; (ii) MALA FE del demandante, ya que habían convenido que el hermano del demandante Heriberto Osorio Correa y la cónyuge de aquel, inicialmente manejaran dicho dinero, y ahora que el capital se perdió en dicho percance, quiere cobrárselo de manera ejecutiva, sin tener en cuenta que se formó una sociedad, de manera verbal, pese a las múltiples solicitudes de la parte demandada de elevarla a escritura pública; (iii) COBRO DE LO NO DEBIDO, porque esos dineros fueron aportes sociales: y (iv) FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE DEBE LLEVAR LA CARTA DE INSTRUCCIONES, carta que es inexistente, la demandada solo consignó el valor en números del capital que está aportando a la sociedad, la firma y la huella; desconoce quién llenó los otros espacios, y a una de las letras se le puso la misma fecha de creación y de vencimiento, mientras que otra presenta enmendaduras, tachones y repujados.

Sobre tales excepciones se pronunció el ejecutante (p. 53, c. 1), quien adujo que, aunque inicialmente se propuso la idea de crear la sociedad con la demandada, esta nunca quiso aceptarla por los problemas fiscales que ello acarrearía, por ello no existe documento alguno que la respalde, o rendición de cuentas, o reparto de utilidades, solo el pago de intereses. Y en cuanto a los espacios en blanco, señaló que estos están permitidos por la ley.

1. **Sentencia y apelación.**

Luego de practicadas las pruebas, evacuados los alegatos y superada una nulidad derivada de la aplicación del artículo 121 del CGP, se profirió sentencia el 8 de octubre de 2019, en la que se declaró probada la excepción de ausencia de la causa petendi invocada y se le puso fin al proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Apeló la parte demandante que presentó sus reparos en primera instancia y en esta sede los reiteró en la sustentación respectiva (documento 6, c. segunda instancia).

1. **Consideraciones.**

5.1. Concurren los presupuestos procesales y no se columbra irregularidad alguna que dé al traste con lo actuado, lo que supone una decisión de fondo.

5.2. Se trata de un proceso ejecutivo que tiene origen en cuatro letras de cambio aceptadas por Ligia Stella Molina Osorno y cuyo beneficiario es Luis Carlos Osorio Correa, discriminadas así:

Una por $98’000.000,00oo, girada el día 10 de enero de 2010 y pagadera el 10 de diciembre de 2015.

La segunda, por valor de $26’379.180,00, girada el día 10 de enero de 2014 y con vencimiento el mismo 10 de enero de 2014.

Una más, por valor de $11’313.681,00, girada el día 22 de marzo de 2014, para ser pagada el 22 de marzo de 2015.

Y la última, por $4’420.100,00, girada el día 10 de agosto de 2014, con vencimiento el 22 de marzo de 2015.

5.3. De la lectura de las mismas emerge que satisfacen los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 671, ambos del C. de Comercio. Es decir, que estaban dadas las condiciones de los artículos 422 y 468-1 del C.G.P., para librar la orden ejecutiva deprecada.

Además, porque la legitimación es clara en la medida en que quienes intervienen, por activa y pasiva, son la aceptante y el beneficiario de las órdenes, entre quienes tiene cabida la acción cambiaria directa y la discusión de la excepción prevista en el numeral 12 del artículo 784 del C. Co, de la que adelante se hará alusión.

5.4. Por eso, era menester que se ocupara el juzgado de las excepciones propuestas que se hicieron consistir, básicamente, en que el negocio causal que dio origen a las letras fue, en realidad el respaldo por la constitución de una sociedad de hecho entre las partes, por un lado, y por el otro, en que se dejaron espacios en blanco que se llenaron sin seguir instrucciones, que no las hubo.

5.5. Como viene de decirse, el Juzgado declaró probada la que se denominó *“ausencia de causa petendi invocada”* y le puso fin al proceso. Para arribar a tal conclusión, luego de referirse a los interrogatorios absueltos por los litigantes y a los testimonios escuchados, le halló razón a la demandada en el sentido de que las partes en verdad conformaron una sociedad de hecho, así que la causa para la elaboración de las letras de cambio y su aceptación fue inexistente. Y ello lo dedujo de las contradicciones del demandante en su interrogatorio y con su cónyuge; del hecho de que no recordara el tiempo y la forma en que fueron aceptadas la letras; de la versión de la misma demandada acerca de la adquisición de maquinaria por parte del demandante; de que a una fiesta acudieron Luis Carlos y su señora con regalos para los empleados, según declaró el padre de la demandada; de los recibos y facturas aportados con el escrito de excepciones que dan cuenta de las adquisiciones de Luis Carlos por intermedio de su hermano Heriberto; de la cuenta corporativa de celular que tenía Mará Eugenia, esposa del accionante; de la incongruencia entre el ejecutante y su esposa acerca de la condición económica de la demandada; y, de manera relevante, del recibo de pago por valor de 20’000.000,oo, recibidos por María Eugenia Flórez Aguirre que, deduce, por su contenido, correspondían a la devolución de aportes, no al pago de intereses.

La apelación se hace consistir, en síntesis, en que la mentada sociedad de hecho nunca existió ya que: (i) ninguna cuenta se exhibió que demostrara que se hacían reuniones o distribución de utilidades; (ii) los dineros fueron entregados por la confianza que se le tenía la demandada y posteriormente se garantizaron con las letras; (iii) el demandante nunca adquirió maquinaria; (iv) la asistencia del ejecutante a la ladrillera fue por invitación de la demandada; (v) la fiesta a la que asistieron fue en el mes de diciembre y por solicitud de la demandada, su esposa María Eugenia llevó unos regalos que le encomendó y unas canastas de cerveza; (vi) los abonos no correspondían a rentabilidad de la empresa; (vii) Jairo y Heriberto Osorio no fueron representantes de Luis Carlos en la ladrillera, el primero era compañero de la demandada y la asesoraba como conocedor del gremio; y el segundo, era empleado de ella, como reconoció en su interrogatorio; (viii) las letras no fueron tachadas; (ix) los intervinientes aceptaron que era María Eugenia Flórez Aguirre la que conocía todas las negociaciones, entregaba los dineros parciales para el pago de nómina, energía, compras de elementos necesarios para la ladrillera y otros gastos, por ello es que el demandante desconoce las fechas de creación y vencimiento de los títulos; de otro lado, la intención de María Eugenia fue siempre la de ayudarle a la demandada, por la amistad que surgió entre ellas. Debido a ese vínculo y para no hacer gravosa la situación de Ligia Stella, se firmó la letra de los 98 millones; (x) No es cierto que el pago efectuado el 17 de enero de 2015 por valor de 20 millones correspondiera a la devolución de la inversión inicial; (xi) las utilidades en una sociedad se liquidan al vencimiento del periodo fiscal, no cada quince o veinte días; (xii) si bien las letras se firmaron solo con su valor, y ella afirma que se hicieron cuentas en diciembre de 2010 y firmó una sola por $98.000.000,oo, lo cierto es que existieron varios préstamos; (xiii) quien debe tener los recibos de pago es la misma demandada; (xiv) que la demandada quedara sola en la ladrillera obedece a que era la dueña y debía cuidar su peculio; (xv) la cuenta corporativa del teléfono se explica únicamente porque era un plan más económico, mas su valor se descontaba de los intereses.

5.6. El problema aquí consiste en definir si se confirma el fallo atendiendo las razones que le sirvieron a la funcionaria de sustento; o si se revoca, como pretende el recurrente para, en su lugar, seguir adelante la ejecución.

Para dilucidar la cuestión, es importante tener en cuenta que, en los términos del artículo 625 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. De allí que el aceptante de una orden contenida en un instrumento de esa naturaleza, queda vinculado por ello a la eventual acción cambiaria que se deba ejercitar, en los términos del artículo 780 ibidem, que es directa, cuando se ejercita contra él o sus avalistas, según reza el artículo 781 siguiente.

Esto es lo que le da un grado de certeza a la obligación que dimana del título valor, que, mientras no sea derruida por uno de los mecanismos legales, permite ejercitar la acción, siempre que aquella sea clara, expresa y exigible (art. 488 CPC, hoy art. 522 CGP), y lo será cuando, además de ajustarse a los requisitos generales y especiales, que en el caso de la letra de cambio, ya se dijo que están contenidos en los artículos 621 y 671 del C.Co., también cumple aquellos principios propios de los instrumentos cartulares, como la necesidad, la legitimación, la literalidad y la autonomía, que se desprenden de la definición que trae el artículo 619 del mencionado estatuto y se reiteran en otras disposiciones (artículos 624, 626 y 627).

Justamente, el artículo 626 enseña que el suscriptor de un título valor, queda obligado conforme a su tenor literal, salvo que con su firma estampe alguna salvedad que sea compatible con la esencia del miso.

Esos medios de defensa que se mencionan son, sin duda, las excepciones, propias de un proceso ejecutivo, que para el caso de los títulos valores están consagradas en el artículo 784 del estatuto mercantil. Una de ellas, es la señalada en el numeral 12, esto es, la que derive *“… del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.* Este medio exceptivo, comporta la necesidad del demandado de aportar las pruebas suficientes que demuestren que detrás de la firma del título valor no hubo ninguna convención que pudiera darle vida, o que la que existió fue una muy distinta a la que el demandante señala que, en el caso de la letra de cambio, normalmente es el mutuo con intereses, aunque podría provenir de otras convenciones. Y para lograr ese cometido, no es cualquier prueba la que se pueda aportar, sino una que sirva para acreditar los elementos propios del negocio jurídico que se quiere sacar a relucir en defensa del ejecutado.

5.7. Esta Colegiatura ha resaltado[[1]](#footnote-1), al aludir a los principios de los títulos valores, y con sustento en doctrina constitucional, que sirve como criterio auxiliar, por ser una sentencia en acción de tutela, que:

… Haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que,

*“16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.*

*Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.*

*Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.*

*Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”[[2]](#footnote-2).*

5.8. De manera que, si la prosperidad de esta excepción depende de que el demandado demuestre, porque en él recae la carga, las características particulares del negocio subyacente, para el caso particular se han debido acreditar los elementos de una sociedad de hecho entre quienes suscribieron los documentos base de la ejecución y, a partir de allí, que los mismos solo se erigían en un respaldo de los aportes que hiciera el ejecutante, o de sus utilidades.

Por ello, para desenlazar la cuestión, recuerda la Sala lo dicho recientemente[[3]](#footnote-3), acerca de que “*la sociedad de hecho es aquella que surge de la mera voluntad de las partes, expresa o tácita, sin solemnidad alguna, susceptible de ser probada por cualquier medio (art. 498 C. Co.), a pesar de lo cual deben reunirse unos elementos básicos para que se pueda declarar su existencia*”, tales como *“la pluralidad de socios, los aportes comunes, el propósito de lucro para repartir utilidades o pérdidas y la intención de constituir la sociedad”.*

En esa ocasión, se tuvo como referente una providencia del 5 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5), en la que, a la postre, se dijo que:

*La existencia de la sociedad de hecho no se supedita, necesariamente, a que se acredite la modalidad y fecha de los aportes, ni a la prueba de la forma de reparto de utilidades, porque como quedó explicado, son aspectos que se entroncan con el proceso de liquidación. Por esto, en el caso, todo se reduce a establecer si, como lo concluyó el juzgado, inclusive el Tribunal, los requisitos atinentes a los aportes y la intención de obtener un provecho económico, se encuentran presentes.*

*Las sociedades que nacen o resultan de los hechos, generalmente surgen de la mutua colaboración de dos o más personas dirigida a una misma explotación económica. De ahí que para hablar de la realización fáctica social a que se hizo referencia, los hechos correspondientes que la indican deben aparecer exteriorizados, como es la inexistencia de algún grado de dependencia entre los asociados o de asuntos relacionados con indivisión de bienes, negocios en común, aportes en cualquiera de sus formas y riesgos de pérdidas y ganancias.*

*En palabras de la Corte, se necesita “1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”[[6]](#footnote-6)*

5.9. Según se señaló antes, el Juzgado dedujo la existencia de la sociedad de hecho entre las partes, pero sin detenerse en el análisis de los referidos elementos. Se sirvió para ello de una serie de indicios, no de una prueba directa, que es inexistente, porque ni el demandante aceptó expresamente esa circunstancia, ni los documentos o testimonios lo refieren así. Se apoyó en las contradicciones del demandante sobre el monto de los dineros prestados, las fechas, la forma de pago, los intereses, el contenido del recibo de un pago por veinte millones de pesos, y sus visitas a la ladrillera. Y a ello sumo que su consorte trajo una versión diferente a la del demandante sobre la forma en que se realizó la operación que condujo a la firma de las letras de cambio; que los documentos que se trajeron con la demanda muestran que la compra de unos materiales para la ladrillera se hizo a nombre del demandante y un pago por parte de la demandada por concepto de devolución de aportes; también valoró el testimonio del padre de la demandada, del que dedujo que el demandante y su cónyuge tenían un poder de dirección sobre la ladrillera.

5.10. En ello, contrario a lo que dice la censura, anduvo acertada la funcionaria, a pesar de que no deslindara claramente los elementos de la reclamada sociedad de hecho. Así que, se anticipa, los reparos no saldrán avante, lo cual se soporta en lo siguiente:

No hubo en este proceso un derroche de pruebas que permitiera llegar a una conclusión directa de que entre las partes hubo un convenio de aquella naturaleza, si bien, ningún documento de los allegados da cuenta de ella, ni de los interrogatorios absueltos aflora una confesión, como tampoco los testimonios son certeros en ello.

Sin embargo, por esa característica denotada de que la sociedad de hecho surge de la mera voluntad de las partes, sin solemnidad alguna, es normal que aquella nazca en un pacto verbal, e incluso, en los meros hechos, como quedó visto. Y eso es lo que, en sentir de la Sala, ocurre en el caso de ahora, como bien lo señaló el fallo que se revisa.

Con soporte en la prueba recaudada se logra reconstruir lo que sucedió, yendo de lo conocido a lo desconocido, de lo que está probado, a lo que debía ser probado, es decir, fundados en la prueba indiciaria, que no por ser indirecta pierde una posición relevante dentro del proceso, siempre que se cumplan aquellas condiciones que la misma ley señala, por ejemplo, que el hecho que sirva como tal esté debidamente acreditado (art. 240 CGP) y que aparezca acreditado más de uno, por cuanto esta prueba es que aquellas que se cuentan y se pesan, lo primero, porque no basta uno solo, y lo segundo, porque que su apreciación pende de la gravedad de todos ellos, de su concordancia y convergencia, así como de su relación con las demás pruebas aportadas (art. 242 ibidem).

Así se ha explicado en múltiples ocasiones por la jurisprudencia patria. En la sentencia SC2582-2020, para citar una de las más recientes, dijo la Corte que:

Los indicios son instrumentos suasorios caracterizados porque su contenido descansa en la inferencia realizada por el funcionario judicial, quien basado en supuestos fácticos, plenamente demostrados, establece otros por derivación.

De allí que, en la clasificación entre pruebas directas e indirectas, los indicios se encasillen dentro de las últimas, al requerir de un hecho intermedio que sirve de antecedente para la acreditación de uno nuevo, el cual se deduce por medio de un análisis lógico o experiencial[[7]](#footnote-7).

Al respecto, la Corte ha dicho:

*[E]* *es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero* (SC7274, 10 jun. 2015, rad. n.° 1996-24325-01).

…

Conviene recordar que, en todo caso, por el carácter contingente de la prueba indiciaria, «*en presencia de diversas inferencias presuntivas (fundadas sobre diversos ‘hechos conocidos’)*», resulta necesario que «*éstas converjan hacia la misma conclusión: esto es, cada una de ellas debe ofrecer elementos de confirmación para la misma hipótesis sobre el hecho a probar*»[[8]](#footnote-8). Así lo prescribe el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil (ahora 242 del Código General del Proceso): «*El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*».

Dicho esto, comienza la Sala por resaltar que aquí hay un hecho que no reviste ninguna discusión, ya que fue admitido por ambas partes en sus escritos de demanda y excepciones y en sus interrogatorios, consistente en que el demandante suministró el capital al que se refieren las letras de cambio aportadas y que la demandada lo recibió.

También está probado que a nombre del demandante se pidieron materiales de diversa índole, como figura en las facturas que reposan en las paginas 21 a 27 del cuaderno 1 del expediente escaneado y que esos materiales fueron dispuestos para la ladrillera, según lo admitió el mismo demandante en la respuesta a las excepciones (p. 86, c. 1) y en su interrogatorio (CD audiencia 372, 26:50-01:16:00) y lo ratificó María Eugenia Flórez Aguirre en su declaración (CD, folio 49, 2016-00095, 11-04-2018).

Igualmente, se acreditó que la demandada realizó un pago por la suma de $20’000.000,00, el día 17 de enero de 2015, como está documentado en la página 52 del cuaderno 1 del expediente escaneado, cantidad recibida por la señora Flórez Aguirre, según lo dijeron las partes y lo aceptó ella misma en su declaración (CD, folio 49, 2016-00095, 11-04-2018). Ese recibo expresamente señala que se trató de un *“ABONO APORTE INICIAL DEL SR. LUIS CARLOS OSORIO a Ladrillera San Marcos”.*

A partir de aquí, todo en el demandante es una absoluta contradicción, consigo mismo, y con la testigo María Eugenia Flórez, su consorte, para explicar de dónde provino la deuda que ahora se ejecuta. Tan evidente es esto, que a los argumentos que le sirven de soporte a la alzada para refutar la conclusión de la existencia de la sociedad entre las partes, se puede responder, compendiándolos en lo que sean coincidentes, al analizar en conjunto las pruebas. Veamos:

1. Dicen los recurrentes que (i) ninguna prueba se exhibió para demostrar que se hacían reuniones o que se distribuyeran utilidades; (ii) que los intervinientes aceptaron que era María Eugenia Flórez Aguirre la que conocía todas las negociaciones, entregaba los dineros parciales para el pago de nómina, energía, compras de elementos necesarios para la ladrillera y otros gastos, por ello es que el demandante desconoce las fechas de creación y vencimiento de los títulos; de otro lado, la intención de María Eugenia fue siempre la de ayudarle a la demandada, por la amistad que surgió entre ellas. Debido a ese vínculo y para no hacer gravosa la situación de Ligia Stella, se firmó la letra de los 98 millones; (iii) que las utilidades en una sociedad se liquidan al vencimiento del periodo fiscal, no cada quince o veinte días; y (iv) que los abonos no correspondían a rentabilidad de la empresa.

En primer lugar, ya está dicho que la sociedad de hecho puede surgir de actos expresos o tácitos, con lo que el convenio y las consecuencia que se allí derivan pueden aflorar del solo comportamiento de las partes, así que innecesario se muestra que se acreditara que se hacían reuniones, incluso un detalle específico de la distribución de utilidades. Por esa misma informalidad, nada de extraordinario tendría que los beneficios reportados, se vayan distribuyendo a medida que se recaudan.

Sin embargo, ambas partes en este proceso aceptaron que, aunque el dinero provenía de Luis Carlos Osorio, quien en realidad estuvo al frente de toda la situación, fue su cónyuge María Eugenia Flórez; y en este aspecto, quiere resaltar la Sala algunos pasajes de su declaración ((CD, folio 49, 2016-00095, 11-04-2018). Se le preguntó, por ejemplo, cuáles fueron los tratos que hizo con la demandada como representante de Luis Carlos respecto de la ladrillera, y señaló que “*era un trato incondicional. Ella me podía llamar a contarme lo que le estaba haciendo, lo que iba a suceder, lo que necesitaba. Muchas veces nos citábamos allá en Autoservicio Grajales en Pereira, en la 22 con octava, muchas veces nos vimos ahí, ella me llamaba y pedía el favor de mirar cuentas, me mostraba ventas, gastos, todo, íbamos charlando. Se fue creando una amistad.?*

Y, por qué cuentas, le preguntó el Juez, a lo que dijo que “*Porque ella quería mirar a ver, ella quería de alguna manera ver que, me imagino yo, que nosotros tuviéramos la seguridad o la confianza de que la plata que le prestábamos sí estaba realmente representada en lo que ella nos decía”.* Y agregó que *“Muchas veces fue en Grajales, y varias veces fue en la ladrillera porque también íbamos. Ella nos decía que fuéramos a mirar cómo estaba, qué había hecho, cómo la tenía, los trabajadores que había, los procesos, todo”.*

Enseguida se le indagó si le pedía algún documento a la ejecutada y respondió que *“No, que yo se las exigiera no, ella me las mostraba”.* Y cuando se le preguntó si ella firmaba algo de revisado, señaló que *“Sí doctor, ella me pedía el favor. Que le ayudara a revisar las cuentas. Y yo efectivamente lo hacía, en medio de que charlábamos, contábamos, me contaba, mirábamos”.* La cuestionó el juez sobre el porqué de ello y señaló que era, tal vez, por su malicia indígena, pero admitió que la demandada era más experimentada en ese tema de cuentas, así que cuando el juez le exigió explicación sobre eso, pues no era lógico que si ella sabía más de cuentas le pidiera apoyo, apenas dijo que era fácil, porque *“si éramos nosotros los que le prestábamos la plata. ¿A quién más rendirle de una manera cuentas que a nosotros mismos?”*; y agregó que ella le pedía el favor, pues *“de alguna manera se fue formando entre ella y yo como un lazo de amistad, como de confianza. Y como era conmigo, inicialmente el negocio fue con mi esposo y termino siendo negocio de ella y yo porque mi esposo se desentendió de todo, mi esposo pasaba por lo que yo hiciera y dijera”.* Y remató diciendo que “*sí le firmaba, por ejemplo, el OK de las cosas”* y de cuando le pagaba intereses.

Se deduce de este testimonio, que contrario a lo que afirma el recurrente, con la demandada sí se hacían reuniones, y ellas era, nada más y nada menos, que para revisar cómo iban las cuentas de la ladrillera, mismas que la señora María Eugenia, delegada por Luis Carlos, asentía y firmaba; también está claro que había pagos en esos encuentros, aunque se quiera señalar que eran simplemente intereses que se iban abonando. Más parece que se trataba de rendir cuentas de la gestión y de entregar a la esposa del demandante lo que en cada ocasión se iba reportando como utilidades, dado que es absolutamente inusual que un acreedor, que presta dinero a interés, esté pendiente de pedirle a su deudor ajustes de cuentas, mucho menos de convalidar con su firma el resultado de determinadas operaciones o negocios que este estuviera desarrollando con el capital prestado. Lo que espera, simplemente, es que le paguen, pues de lo contrario tiene expedita la vía ejecutiva.

Por otra parte, si la misma María Eugenia dijo en su declaración, desmintiendo a su consorte, que ellos confiaron en la demandada porque la ladrillera iba bien y estaba arrojando frutos, no se entendería por qué ella, la deponente, tenía que desembolsar suma alguna para el pago de nómina de los trabajadores, o de la energía, o de otros elementos que se requieran en la ladrillera, si no era porque, en realidad Luis Carlos y ella, como delegada suya, tenían injerencia en el funcionamiento de la empresa.

1. Señala el demandante que los dineros fueron entregados por la confianza que se le tenía la demandada y posteriormente se garantizaron con las letras; y que, si bien las letras, que no fueron tachadas, se firmaron solo con su valor, y la demandada afirma que se hicieron cuentas en diciembre de 2010 y firmó una sola por $98.000.000,00, lo cierto es que existieron varios préstamos.

Lo primero es señalar que, efectivamente, las letras no fueron tachadas; el problema aquí es otro, porque lo que aduce la demandada es la falta de causa para firmarlas.

Si se empieza por el interrogatorio que absolvió Luis Carlos Osorio, se ve lo inconsistente de su versión, pues afirmó que a Ligia la conocía apenas de saludo, porque andaba con su hermano, con quien fue a su finca para pedirle un dinero prestado con el fin de invertir en la ladrillera San Marcos, que tenía en Belén de Umbría, y fue allí cuando se la presentó. Es decir, que aquí se acepta que el negocio de la fabricación de ladrillos que aduce la ejecutada, sí existía.

Y agregó que, así, sin más, sin ningún respaldo y solo confiado en que ella le dijo que era un negocio próspero, le entregó parte del dinero, actitud que desdice del diario discurrir de las cosas, sobre todo, tratándose de un comerciante de carros, como él mismo reconoció que lo era, aunque dijo también que comercia ganado.

Al preguntársele qué le entregó en ese momento, dijo que fueron 98 millones que ella quedó de pagarle con intereses, lo que tampoco es corriente, en sentir de la Sala, esto es, que una persona guarde en su finca semejante suma de dinero en efectivo, pues en ese momento no se discriminó en qué forma fue que se le entregó, simplemente, se acepta que así fue. En este punto mencionó que él le manifestó a su hermano que lo que le interesaba era que le pagaran los intereses y se le firmaran unas letras. Se le recalcó sobre los 98 millones y señaló que se los entregó y que esa fue la primera plata, lo que se hizo por medio de su hermano, que estaba allí presente, dado que ella le mandaba las letras firmadas y con el saldo correspondiente.

Pero, como adelante se verá, en esto fue desmentido por su consorte, y él mismo se desdijo. En efecto, avanzado su interrogatorio, la versión fue diferente. En primer lugar, indicó, cuando se le preguntó por las fechas de creación de las letras de cambio, que ese dato no lo tiene él, que solo se entendió con la ejecutada empezando el negocio y luego fue María Eugenia la que manejó todo lo de las fechas, porque es ella la que se ocupa de las cuentas. En segundo lugar, dijo que él era quien autorizaba entregarle dineros a Ligia, y cuando iba, le decía a su señora que cuadraran las cuentas y firmaban las letras.

No obstante, insistentemente se le preguntó a María Eugenia cuándo fueron firmadas las letras de cambio, y en una de sus respuestas aclaró que los dineros empezaron a entregarse en enero de 2010, pero la letra de 98 millones se firmó en diciembre de ese año, porque *“todo fue basado en la confianza, en la amistad de mi esposo con ella y la familiaridad con el hermano. Es que ella era la novia del hermano de él. Yo fui la que comencé a presionarlo a él, a decirle: bueno, es que también. Es que mi esposo ha sido súper relajado, súper confiado. Esas letras existen por mí, por mi esposo no existieran las letras, porque el todo es así. Muy buena gente, muy buena persona y ya. Hasta que llegó el día en que yo le manifesté a Ligia que pues era muy bueno, que ni ella, ni yo, ni ninguno teníamos la vida comprada, que era muy bueno que hiciéramos un documento donde figurara lo que hasta el momento le habíamos prestado. Y efectivamente ella accedió. Pues a la fuerza eso no fue. Ella me firmó la letra por 98 millones. Yo la verdad no le encuentro misterio a eso. Todo fue basado en la confianza”.*

Eso sí, tampoco fue clara en absoluto sobre la forma en que fueron entregados los 98 millones; primero, dijo que fueron varios montos, luego, que a medida que se iba organizando la ladrillera se le iba entregando, en fin, que dependía de la necesidad de ella.

Tampoco hay tal, que el demandante le hubiese pedido de entrada a la ejecutada, por medio de su hermano, que le firmara una letra de cambio; y, además, se desconoce, en realidad, cómo fue que se le entregó el dinero.

Y es que, por otra parte, cuando se inquirió a Luis Carlos por el contenido de las facturas de compra de unos materiales, ya la versión fue distinta, porque dijo que Ligia le pedía el favor de que los adquiriera y todos esos valores se sumaban a las letras, y al preguntársele a cuál, dijo *“Me imagino que fue a la de noventa y ocho millones de pesos, cuando comenzamos”*; se le pidió explicación del porqué había dicho que cuando ella fue a la finca le entregó los 98 millones y ahora decía esto y señaló que eso era la suma de todo, pero no recuerda cuánto le dio en efectivo; además, agregó que la primera letra se formó cuando acabaron de comprar materiales. Es más, después de referir la entrega de los 98 millones, ya había dicho que con posterioridad la demandada lo llamaba para decirle que necesitaba más dinero y él le entregaba, o que necesitaba unos materiales y él se los mandaba con su hermano, lo que quiere decir que tampoco pudo precisar cómo fue que se acumularon los valores debidos y si los tales implementos fueron sumados a la letra de mayor valor o están representados en otra de las que fueron allegadas.

En adición, sobre esos materiales, al final dijo que él los recibía en su casa, pero no recuerda si Ligia arrimaba por ellos o los mandaba a recoger, cuando ya había señalado que se los enviaba, y eso mismo mencionó su cónyuge, que precisó que ellos los llevaban a Belén de Umbría y descontaban los fletes.

En suma, no es común que un avezado comerciante de carros, de ganado, de lotes incluso, como señaló su esposa, vaya entregando dineros, o materiales, si se quiere, por más de ciento cuarenta millones de pesos, sin un mínimo respaldo, a una persona que apenas sí conocía, sin preocuparse por ver si en realidad el negocio en el que ella iba a invertir existía y qué tan próspero podía ser, confiando únicamente en su relato.

Más aún, a una persona a quien simplemente quiso ayudarle porque “*… estaba en la ruina y cuando yo le dije que sí, esa mujer se subía al cielo, me decía Luis Carlos se me apareció la Virgen, yo lo hice de confianza y yo lo hice más que todo por eso”.* Es apenas obvio pensar que a quien está en la ruina, salvo que sea una persona por la que se sienta un especial apego, no se les prestan 140 millones de pesos de mera cordialidad, al menos se le exige alguna garantía y no se espera a que sea un tercero, para este caso María Eugenia, quien venga a poner en orden las cosas y a *“hacer cuentas”* para que, ahí sí, se firmaran unas letras de cambio.

Aunque, valga acotarlo, también en ese aspecto fue desmentido por María Eugenia, que al respecto dijo que desconocía que Ligia estuviera en la ruina, más bien señaló que ella tenía una tierra en Belén y necesitaba dinero para montar la ladrillera, que fue el negocio que Jairo, hermano de Luis Carlos, le propuso; pero no porque ella hubiera estado en esas condiciones.

Así que, en parecer de la Sala, no hay de donde colegir que la entrega de dineros a la demandada proviniera solo de la mera benevolencia como para comprometer el importante capital que se ejecuta; más bien, lo que se deduce de ello, es que la intención en la inversión era otra, esto es, la explotación de la ladrillera de común acuerdo.

Sobre ello, se le preguntó a Luis Carlos si fue cierto que estuvo interesado en conformar una sociedad para la explotación de la ladrillera y dijo que no, porque, según le dijo la misma demandada, eso traía problemas parafiscales, y por ello no le interesó. María Eugenia, su esposa, dijo que ellos le comentaron varias veces a Ligia, pero ella no aceptó, porque era difícil, en cuanto la cambiaban a régimen común y debía pagar impuestos a la DIAN, entonces dijo que había que esperar. Tal vez fue en lo único que ellos coincidieron en sus versiones y, sin embargo, está claro para esta Sala que sí hubo conversaciones sobre la conformación de la sociedad, lo cual es también relevante.

1. Dice el recurrente también que él nunca adquirió maquinaria para la ladrillera; que si estuvo allí, fue por invitación de la demandada y los regalos y el licor que llevaron fueron encargados por ella; y que Jairo y Heriberto Osorio no fueron representantes suyos en la ladrillera, pues el primero era compañero de la demandada y la asesoraba como conocedor del gremio; y el segundo, era empleado de ella, como reconoció en su interrogatorio.

En lo relacionado con la maquinaria (una retro y una volqueta), no hubo en verdad otra prueba distinta a la declaración de parte de Ligia, quien dijo que fue adquirida por Luis Carlos por medio de Jairo Osorio; el demandante vino a referirse a ello en sus alegatos de conclusión y ahora en la sustentación del recurso. Esa afirmación, en consecuencia, por más que la declaración de parte hoy tenga una especial regulación (art. 191 y 196 CGP), sin un soporte en el resto del haz probatorio era insuficiente para edificar sobre ella un indicio en contra del demandado. Mas, tampoco fue un argumento que se expusiera concretamente en las excepciones, ni al momento de controvertirlas, ni se opone a las restantes deducciones que se han venido haciendo, pues es obvio que tampoco está probado que fuera la demandada la que hubiera adquirido esos elementos.

Ahora, aunque el demandante y su cónyuge sostienen que solo iban a la finca por cuanto la demanda los invitaba y que en alguna ocasión llevaron unos obsequios y un licor, pero fueron encargados por Ligia, hay que ver que, pudiendo hacerlo, no trajeron como testigos a las personas que, dicen ellos, conocían de primera mano la situación, que son los hermanos de Luis Carlos, esto es, Jairo y Heriberto. Tal vez, con su concurso, se hubiera podido despejar toda duda, pero no fueron convocados.

En cambio sí, vino a declarar el padre de la demandada, señor Jorge Ignacio Molina Fonseca (CD, f. 49, 2016-00095, 58:50 a 1:11:45), quien mencionó que vivía en la ladrillera y para la época en que empezaron los negocios entre las partes llegaron una retro u una volqueta y hubo una fiesta de inauguración de lo que él entendía que era una sociedad, en la que les repartieron comida, licor y unas camisetas de Arturo Calle que llevaba María Eugenia y fue quien las entregó; e incluso hubo regalos para algunas mujeres que trabajaban allí. Agregó que también llegó la familia de Luis Carlos, primero Jairo Osorio, y luego Heriberto Osorio, como patrón y pagador, era el que hacía las nóminas, e incluso a veces le pagaba a él para que les ayudara a mover tierra.

A propósito de este testimonio, que por el parentesco del deponente con la demandada debe valorarse con mayor severidad, lo que advierte la Sala es la intención del testigo de relatar con precisión lo que le fue preguntado, sin que se observe en él un ánimo de faltar a la verdad de los hechos a los que se refirió; y es que, de haberlo querido, bien hubiera podido sostener categóricamente que su hija y el demandante tuvieron una sociedad de hecho, pero en eso fue cauteloso, simplemente supuso que así era, porque fue lo que oyó decir en la aludida reunión. Pero no cabe duda de que en lo demás, tiene el respaldo de las deponencias de las partes y de María Eugenia Flórez, pues todos ellos coincidieron en que los regalos y el licor fueron llevados por el demandante y su consorte, con lo cual, nada de extraordinario tendría que si, como se concluyó inicialmente, hubo un concierto para sacar avante la ladrillera, ellos quisieran participar su satisfacción con los trabajadores.

Se dirá que, entonces, a María Eugenia Flórez también hay que creerle todo cuanto dijo, pero no hay como comparar su situación con la de este testigo, por cuanto al comienzo se dijo que ella, en la mayor parte de su declaración, entró en franca contradicción con quien la citó, con lo que, a la postre, no se sabe a quién de ellos dos es que se le debe dar credibilidad.

Ahora bien, varias de las facturas que se trajeron con las excepciones aparecen suscritas por Heriberto; así como varios de los recibos, entre ellos, uno que alude al pago de la nómina de los trabajadores de San Marcos, del 5 de noviembre de 2011 (p. 38, c. 1), documentos sobre los que ningún reparo hizo el demandante al descorrer el traslado, más bien dijo que fueron gastos efectuados por solicitud de la demandada, lo que, ya se dijo, carece de un respaldo probatorio. Y si ello es así, razón tiene el testigo en señalar que Heriberto se entendía directamente con el manejo de la ladrillera. Lo que sí no se acreditó, y ni siquiera fue discutido en su momento, es que el fuera un trabajador de Ligia, de manera directa, como ahora se le quiere hacer ver.

1. Otra de las censuras consiste en que es falso que el pago efectuado el 17 de enero de 2015 por valor de 20 millones correspondiera a la devolución de la inversión inicial que hiciera el demandante.

Lo que aprecia la Sala sobre ello es que el demandante quiere minimizar, cuando no debe hacerlo, lo que tiene que ver con un recibo aportado con el escrito de excepciones, al que ya se aludió, esto es, el que da cuenta de un pago que realizó la ejecutada el 17 de enero de 2015, por valor de 20 millones de pesos, cuya autenticidad no se discute, sino que, al contrario fue aceptada por la señora María Eugenia Aguirre Flórez.

Hay certeza de que la demandada realizó ese pago, porque está documentado (p. 52, c. 1), y que esa cantidad fue recibida por la señora Flórez Aguirre, según lo dijeron las partes y lo admitió ella misma en su declaración (CD, folio 49, 2016-00095, 11-04-2018). Ese recibo expresamente señala que se trató de un *“ABONO APORTE INICIAL DEL SR. LUIS CARLOS OSORIO a Ladrillera San Marcos”.*

Y el demandante y su cónyuge han querido, sin ninguna prueba adicional, desvirtuar el contenido claro de ese recibo que dice corresponder a un abono por concepto del aporte que hizo Luis Carlos, no al pago de intereses o de un capital adeudado. Esa, contrario a lo que piensa el recurrente, es la prueba más contundente de que sí hubo de su lado aportes para el funcionamiento de la ladrillera y de que, a pesar del fracaso, se le estaba reintegrando parte del mismo. Si ello no fue así, era carga del demandante desvirtuarlo, dado que reposa en el expediente, en su contra, un principio de prueba por escrito.

Y ya se dijo que el testimonio de María Eugenia poco favor le hace, porque en lo que era crucial para descubrir el entramado del negocio entre las partes, fue manifiestamente contradictoria con el ejecutante quien, valga decirlo, sus respuestas sobre este asunto fueron tan difusas como inverosímiles, porque, primero, no pudo explicar cuándo fue el último pago que le hizo la demandada, luego, no supo del monto exacto, posteriormente, dijo que una parte la recibió él y otra su señora, más adelante dijo que no era un pago de intereses, sino un préstamo que la demandada le hizo, en todo lo cual fue desmentido por su cónyuge.

1. Finalmente, se aducen unas situaciones irrelevantes para la conclusión que se adoptó, además, porque se dice que es la demanda la que debe tener los recibos de pago de los intereses; que si la demandada quedó sola fue porque ella era la propietaria; y que la cuenta del teléfono de María Eugenia se descontaba de los intereses que pagaba Ligia.

En primer lugar, estas fueron apreciaciones del juez de primer grado tomadas del interrogatorio absuelto por la demandada que, por carecer de otro respaldo, ya se dijo, no han debido servir para soportar el fallo; en segundo término, que la demandada carezca de recibos en nada desdice de la conclusión final del juzgado; y, por último, fracasadas las operaciones en la ladrillera por causa de la naturaleza, nada de extraño tenía que Ligia hubiera quedado allí, pues lo que se ha dicho es que el terreno es suyo.

5.11. Trasuntando todo, se tiene que la censura no alcanzó a desvirtuar con sus argumentos la conclusión del juzgado, que tuvo respaldo en la prueba y que, según el análisis aquí efectuado permite ver que en las partes hubo un ánimo de asociarse en la explotación de la ladrillera San Marcos, que hubo aportes por cada uno de ellos, y que se entregaron las utilidades que el negocio alcanzó a reportar.

Por tanto, se confirmará la providencia atacada.

Las costas de segunda instancia serán a cargo del recurrente y a favor de la demandada, como manda el numeral 1 del artículo 365 del CGP. En auto separado se fijarán las agencias en derecho. Las costas se liquidarán de manera concentrada ante el juez de primer grado (art. 366 ibidem).

**3. DECISIÓN.**

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso ejecutivo que **Luis Carlos Osorio Correa** promovió frente a **Ligia Stella Molina Osorno**.

Costas a cargo del recurrente y a favor de la demandada.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, sentencia del 15 de enero de 2016, radicado 2011-00348-01, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 DE 2009 [↑](#footnote-ref-2)
3. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia del 25 de noviembre de 2020, radicado 66170-31-03-001-2018-00151-01, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, radicado C-1300131030032005-00504-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. [↑](#footnote-ref-4)
5. Reiterada en otras providencias, como la del 13 de diciembre de 2012, radicado 0500131030132006-00005-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez; y la del 7 de junio de 2013, radicado 11001-3103-038-2007-00089-01, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de 31 de agosto de 2011, expediente 1994-04982, reiterando doctrina anterior. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Antonio Dellepiane*, Nueva Teoría de la Prueba, 10ª Ed., Temis S.A., 2016, p. 53. [↑](#footnote-ref-7)
8. Michele Taruffo, *La Prueba de los Hechos*, Editorial Trotta, 2005, p. 475 y 476. [↑](#footnote-ref-8)